

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE EN RELACIÓN CON EL RETRASO EN LA LECTURA Y FACTURACIÓN DE LOS SUMINISTROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA DISTRIBUIDORA UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Expediente DJV/DE/019/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de febrero de 2022

Visto el expediente relativo al procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con el retraso en la lectura y facturación de los suministros de energía eléctrica de la distribuidora UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Antecedentes del procedimiento

Desde el 1 de junio de 2021, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha recibido numerosas reclamaciones remitidas por comercializadoras, asociaciones de comercializadoras, consumidores, asociaciones de consumidores, asesores energéticos y el Defensor del Pueblo Español, por las que se pone en conocimiento problemas en materia de facturación y medida, por parte de las distribuidoras UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD) y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. (E-DISTRIBUCIÓN); en particular, por la ausencia o retraso en la emisión de facturas a los clientes finales de varios meses, por facturación en base a lecturas de suministro estimadas, retrasos en tiempos de cambio de comercializador o activados de manera retroactiva y retrasos en la activación de modificaciones de potencia. Las reclamaciones recibidas y los problemas detectados afectan de forma similar a una pluralidad de Comunidades Autónomas - Andalucía,

Cataluña, Aragón, Madrid, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, Baleares y Canarias-.

A la vista de los hechos expuestos, el 29 de octubre de 2021 la Directora de Energía de la CNMC acordó, conforme a lo previsto en el artículo 55.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), la apertura de actuaciones previas, dirigidas a UFD y E-DISTRIBUCIÓN, con el fin de supervisar el impacto de los referidos retrasos.

En el marco de dichas actuaciones, se solicitó a ambas empresas que aportaran diversa información sobre las denuncias planteadas. A continuación, se detalla el resumen de las respuestas aportadas en relación con los retrasos de facturación, reclamaciones y solicitudes de aplazamientos de pagos:

Respuesta de UFD, con entrada en la CNMC de 16 de noviembre de 2021:

En relación con el número de puntos de suministro (CUPS) que han tenido facturas retrasadas de peajes y cargos con respecto a los plazos previstos en el Real Decreto 1164/2001 y en el Real Decreto 1718/2012, a fecha de fin de mes de cada uno de los meses que señalan y desde el 1 de junio, es el siguiente:

Nº de suministros atrasados	
Junio	113.912
Julio	471.230
Agosto	405.331
Septiembre	200.349
Octubre	80.157

Nota: Se muestran los datos aportados por UFD en noviembre de 2021 por lo que no reflejan datos actualizados a la fecha de aprobación de esta resolución.

A cierre de octubre la afección de puntos de suministros con retrasos de facturación se situaba en el 2,2% de su mercado, con el objetivo de finalizar el mes de noviembre con 1,2% de afección y finalizar el año 2021 resolviendo todas las incidencias.

En relación con las solicitudes de peticiones de aplazamiento de los pagos de las facturas por parte de los comercializadores, se indica que hasta la fecha no han recibido ninguna petición al respecto y por tanto no se ha tomado en consideración una medida encaminada a compensar o aplazar pagos pendientes.

Entre el 1 de junio y el 31 de octubre de 2021 UFD ha recibido 166.870 reclamaciones en relación con los retrasos de facturación, emisión de facturas estimadas y cambios de comercializador no activados, de las cuales 55.044 han sido remitidas por el consumidor y 111.826 por el comercializador. A fecha de

emisión de su escrito habrían sido resueltas 46.594 reclamaciones de las remitidas por el consumidor y 93.903 reclamaciones de las remitidas por el comercializador.

Respuesta de E-DISTRIBUCIÓN, con entrada el 22 de noviembre de 2021:

E-DISTRIBUCIÓN explica que el cambio de estructura de facturación de peajes del 1 de junio coincidió con la implantación de un nuevo sistema de facturación que tenía previsto poner en marcha en diciembre de 2020, que, como consecuencia de la implantación de las nuevas metodologías de peajes y cargos, se ha visto impactado y ha experimentado un retraso en su puesta en marcha.

- El número de puntos de suministro (CUPS) que han tenido facturas retrasadas, energía asociada, importe de la facturación y mes, es el siguiente:

	Facturación atrasada emitida		
	CUPS	Importe (€)	Energía Activa (kWh)
Junio	4.592.715	143.468.853,29	1.535.061.443
Julio	1.224.165	139.689.896,96	2.559.807.578
Agosto	458.168	122.260.370,80	1.385.666.866
Sept.	787.635	122.915.928,95	2.183.387.410
Octubre	223.296	56.860.624,73	1.407.291.671

Nota: Se muestran los datos aportados por E-DISTRIBUCIÓN en noviembre de 2021 por lo que no reflejan datos actualizados a la fecha de aprobación de esta resolución.

- En relación con la fecha prevista de resolución de anomalías tendría el siguiente detalle de planificación:
 - o Problemas de migración de datos cuya validación y corrección implica retrasos en la facturación: actualmente los problemas de migración han sido priorizados y gestionados. El objetivo sería finalizar su resolución en diciembre 2021.
 - o Errores de proceso de cálculo e integración del sistema de facturación con otros sistemas de distribuidora que están implicando retrasos en la facturación:
 - Objetivo 1: reducción del volumen de energía facturada pendiente de junio a septiembre hasta el 1%. Fecha resolución: antes del 31 de diciembre de 2021.
 - Objetivo 2: reducción de facturación pendiente a partir de octubre por debajo del 1% de la energía dentro de los 3 meses siguiente al ciclo de lectura correspondiente:

aplicación progresiva a los ciclos de facturación comprendidos entre octubre 2021 y marzo 2022.

- Objetivo 3: resolución de anomalías de menor impacto para recuperar totalmente la situación previa a la implantación de la Circular, antes del 31 de marzo de 2022.
- Con respecto a las medidas que ha previsto ofrecer a los comercializadores para minorar el impacto de los retrasos de facturación, E-DISTRIBUCIÓN detalla las medidas que ha puesto en marcha:
 - Actuación 1: ampliación de plazos de exigibilidad del periodo de pago de facturas.
 - Retrasaron hasta el 27 de julio la exigibilidad en el cobro de los peajes y cargos correspondientes a los consumos de mayo.
 - Incrementaron el plazo de exigibilidad de las facturas de consumos de junio desde los 20 días habituales a 27 días.
 - Actuación 2: comunicación a las comercializadoras sobre las incidencias de los retrasos (email, burofax, publicación web, atención telefónica, etc...).
 - Actuación 3: ofrecimiento proactivo de acuerdos de pago a 6 comercializadoras, no obteniéndose respuesta de 2 de ellas.
- Sobre las comercializadoras que han solicitado un aplazamiento de pago por el retraso en las facturas emitidas, señalan que están en fase de acordar el importe a incluir en el acuerdo de pago con 4 comercializadoras.
- Entre el 1 de junio y el 31 de octubre de 2021 han recibido 163.412 reclamaciones en relación con los retrasos de facturación (138.093 de las que el 90% estarían resueltas), disconformidad de facturación (24.040 de las que el 91% estarían resueltas) y cambios de comercializador no activados (1.279 de las que el 98% estarían resueltas).

A la vista de la información aportada, UFD y E-DISTRIBUCIÓN tenían a 31 de octubre de 2021 un retraso de facturación, con respecto a los plazos previstos en el Real Decreto 1164/2001 y en el Real Decreto 1718/2012, en 80.157 y de 223.296 suministros, respectivamente, lo que representa un 2,2% y 1,8% de sus clientes. Estos retrasos y falta de facturación, que se producen en el ámbito de las relaciones entre distribuidor y comercializador (el ámbito del acceso), están teniendo su reflejo tanto en las relaciones entre comercializador y consumidor, como en la situación financiera de muchos comercializadores de energía eléctrica.

Como ponen de manifiesto las alegaciones presentadas por las distribuidoras citadas en las actuaciones previas, en el momento presente, solo existen, a falta de normativa, mecanismos convencionales para resolver los problemas generados por el retraso en la facturación. En situaciones normales, dichos mecanismos convencionales resultan suficientes para resolver los problemas que surjan. Sin embargo, en la situación descrita respecto a las dos distribuidoras indicadas resulta necesario imponer un mecanismo que garantice que dicho retraso no incida negativamente en las comercializadoras, poniendo en peligro su viabilidad económica o, incluso, generando retrasos o impagos que pudieran ser sancionables.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento

Vistos estos antecedentes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y lo establecido en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013), y a los artículos 18 y 23 i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Directora de Energía procedió, el día 17 de diciembre de 2021, a dar inicio al procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con el retraso en la lectura y facturación de los suministros de energía eléctrica por parte de las distribuidoras UFD y E-DISTRIBUCIÓN.

Dicho acuerdo de inicio fue puesto a disposición vía telemática de UFD y E-DISTRIBUCIÓN el mismo día 17 de diciembre de 2021 y este mismo día fue leído por ambas sociedades.

TERCERO. Ampliación de plazo.

E-DISTRIBUCIÓN solicitó ampliación de plazo mediante escrito de 20 de diciembre de 2021. Dicha ampliación de plazo fue concedida mediante escrito de la Directora de Energía de 21 de diciembre de 2021.

CUARTO. Alegaciones al Acuerdo de inicio.

Con fecha 31 de diciembre de 2021, UFD presentó su escrito de alegaciones. En dicho escrito expuso que los retrasos en la facturación y en la activación de las solicitudes de acceso se deben a la aplicación de su modelo de anomalías de facturación a los nuevos peajes de acceso que entraron en vigor el 1 de junio de 2021, señalando como factor clave en los problemas de los sistemas de facturación la modificación de las fechas de implantación de los nuevos peajes.

Con fecha 10 de enero de 2021, E-DISTRIBUCIÓN presentó su escrito de alegaciones. En dicho escrito expuso que los cambios de estructura de tarifas provocados a raíz de la publicación de la Circular 3/2020 y el Real Decreto 148/2021 coincidieron en el tiempo con la implantación de un nuevo sistema de facturación en la distribuidora, con el consecuente impacto en la facturación. Asimismo, afirmó haber introducido diversas medidas de flexibilidad en el pago con las comercializadoras para mitigar posibles impactos en facturación.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficio de la Directora de Energía de 18 de enero de 2022, se puso de manifiesto a UFD para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudiera examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimara oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 1 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD, en el que propone considerar que las comercializadoras pertenecientes a los grupos empresariales dominantes en el sector energético no se vean beneficiadas por el aplazamiento o fraccionamiento del pago de las facturas, en tanto que el retraso no les genera las mismas tensiones de tesorería que a las comercializadoras más pequeñas y con menor fortaleza financiera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO FORMALES

PRIMERO. Competencia y plazo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde a la Directora de Energía el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a su Dirección y, en particular, a tenor del apartado i) de dicho artículo 23, le corresponde «incoar y tramitar los procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes para las empresas eléctricas y de gas natural y elevar al Consejo la propuesta para su aprobación».

En aplicación de los artículos 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como los artículos 8.2.k) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, la competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de tres meses, contados desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de las causas de suspensión y la ampliación del mismo.

SEGUNDO. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable es el establecido con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Fundamento y objeto del procedimiento

El procedimiento se fundamenta en el apartado sexto de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Ley 34/1998), declarada expresamente en vigor por disposición derogatoria b) de la Ley 3/2013, conforme al que la Comisión puede adoptar las medidas razonables para contribuir a lograr determinados objetivos, entre ellos, (letra a) *“promover el funcionamiento competitivo del sector energético para garantizar la efectiva disponibilidad y prestación de unos servicios competitivos y de calidad, en lo que se refiere al suministro de la electricidad (...), en beneficio del conjunto del mercado y de los consumidores y usuarios”,* y (letra h) *“contribuir a garantizar (...) la protección de los consumidores de energía, especialmente los clientes vulnerables, y la compatibilidad de los procesos de intercambio de datos necesarios para que los clientes cambien de suministrador”*. Estos objetivos están plenamente integrados en los artículos 2.2 y 5, así como en los apartados 14 y 15 del artículo 7, de la Ley 3/2013.

La competencia para dictar decisiones vinculantes procede de la normativa europea y está reconocida en la misma como parte del núcleo fundamental de las competencias de las autoridades reguladoras. Concretamente, en el artículo 59.3 a) de la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (en adelante, Directiva 2019/944), se establece que las autoridades reguladoras puedan *“promulgar decisiones vinculantes para las empresas eléctricas”*.

El incumplimiento de estas decisiones o resoluciones jurídicamente vinculantes constituye una infracción muy grave o grave de conformidad con lo previsto en los artículos 64.8 y 65.4 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, de 26 de diciembre (en adelante, Ley 24/2013)

El presente procedimiento tiene por objeto tomar medidas al respecto de la facturación y cobro de los peajes y cargos a las empresas comercializadoras, ante la situación de falta y retraso de la medida o facturación de los puntos de suministros de quienes son sus clientes, al objeto de aliviar las tensiones de tesorería que conllevan para las comercializadoras.

FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO. Sobre la necesidad de prorrateo de los importes de las facturas con retraso de facturación.

El artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, impide trasladar al consumidor una corrección en la facturación (que sea en perjuicio del mismo) que se deba a consumos anteriores al año (ya sea la causa de esa corrección un mal funcionamiento del equipo de medida o un error administrativo del sujeto

que emite las facturas). Asimismo, el mencionado artículo contempla que la regularización pueda ser llevada a cabo de forma prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error:

“Artículo 96. Comprobación de los equipos de medida y control.

1. Tanto las empresas distribuidoras y, en su caso, las comercializadoras o el operador del sistema, como los consumidores, tendrán derecho a solicitar, del órgano de la Administración competente donde radique la instalación, la comprobación y verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos que sirvan de base para la facturación, cualquiera que sea su propietario

2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver.

En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.

En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente.”

Tal y como esta Comisión ha puesto de manifiesto en diversos informes¹, la falta de facturación en un periodo determinado, así como el retraso en la toma de lecturas reales por la compañía distribuidora debe tratarse, a falta de una regulación más específica, como un error de tipo administrativo en lo que se refiere a la facturación a los consumidores finales. Ello es así dado que el citado precepto reconoce un derecho a favor del consumidor para la devolución de una cantidad que le ha sido facturada erróneamente, por causas claramente imputables a la empresa distribuidora. El reconocimiento de dicho derecho parece justificado al entenderse que el consumidor no es en ningún caso

¹ [Informe de 8 de marzo de 2012 \(CNE/05/12\) - INFORME SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DEL REAL DECRETO 1955/2000 RESPECTO AL COBRO DE FACTURAS CON ANTIGÜEDAD SUPERIOR A 1 AÑO](#)

[“Informe 34/2011 de la CNE solicitado por la Secretaría de Estado de Energía sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica”](#)

responsable del error cometido, al igual que en el caso de un error en el equipo de medida o cualquier otro error de tipo administrativo.

En consecuencia, en aplicación del mencionado real decreto, una vez que los consumidores reciban las facturas atrasadas por parte de sus comercializadores, tienen el derecho a aplazar el pago de cada una de ellas en tantas facturas mensuales como meses hayan sufrido de retrasos.

Sin embargo, esta obligación sobre el aplazamiento y prorrateo de facturas que recae sobre el comercializador por el error administrativo que comete el distribuidor en la falta de facturación, no cuenta expresamente con una previsión análoga en relación a los derechos de prorrateo de las facturas de peajes y cargos que el comercializador tendría que afrontar en su totalidad una vez que el distribuidor proceda a regularizar la facturación con normalidad. Ello se debe a que el Real Decreto 1955/2000 (y la redacción del artículo 96, en particular) se enmarca en un contexto, hoy superado, en que aún estaba vigente la tarifa integral que cobraban los distribuidores directamente a los consumidores.

A este respecto, cabe señalar que los comercializadores afrontan cada día las compras de energía para el consumo de sus clientes y, sin embargo, en todos los puntos de suministro que tienen ausencia de facturas de peajes y cargos, no disponen de información para poder facturar a su cliente. Asimismo, una vez que el distribuidor emite la facturación regularizando la situación, la aplicación del artículo citado del Real Decreto 1955/2000, le estaría suponiendo al comercializador un nuevo retraso en la facturación por parte del consumidor.

A consecuencia de esta falta de regulación específica aplicable a las comercializadoras y teniendo en cuenta el contexto actual de precios de la energía citado anteriormente, se podría estar tensionando de forma notable la situación financiera de las mismas.

Por tanto, el presente procedimiento está dirigido a tomar las medidas que, con la finalidad de promover el funcionamiento competitivo del sector eléctrico, garanticen la efectiva disponibilidad y prestación de servicios, particularmente a las comercializadoras que sufren retrasos en la facturación de los peajes y cargos en la red de UFD. Se pretende, por tanto, que la comercializadora disponga de la posibilidad de negociar un aplazamiento de pago de facturas, teniendo en cuenta que durante los meses que ha tenido lugar el retraso de facturación ha tenido que estar abonando la energía en mercado por adelantado sin posibilidad de poder facturar a sus clientes.

Por ello, se considera recomendable que con la coyuntura de precios actual en la que el coste de energía en mercado supone en torno a un 70% del total de costes de la factura eléctrica de los consumidores, las empresas distribuidoras, en particular aquéllas que han acumulado retrasos, proporcionen una amplia flexibilidad a la hora de fraccionar el pago de los peajes de acceso y cargos del sistema eléctrico a las comercializadoras.

En consecuencia, la Sala de Supervisión Regulatoria requiere a la distribuidora UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. para que ofrezca a las comercializadoras que han sufrido retrasos en la facturación de peajes y cargos, un acuerdo para el fraccionamiento o aplazamiento del pago de las facturaciones retrasadas de los peajes de acceso y cargos del sistema eléctrico.

Para ello, la distribuidora contará con un plazo de diez días a contar desde la publicación en el BOE de la parte dispositiva de la presente Resolución, para enviar un burofax a todos los comercializadores afectados para ofrecerles acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento del pago. El contenido de este Burofax estará particularizado para cada comercializador, contendrá una dirección de correo electrónico creada específicamente para el contacto entre el comercializador y el distribuidor a estos efectos y se le informará del importe económico correspondiente a las facturas retrasadas que puede ser aplazado y su plazo. Dicho plazo no podrá ser inferior al del propio retraso y sería recomendable que proporcionara una flexibilidad superior a la hora de fraccionar el pago, facilitando planes de pago en el triple del tiempo de los atrasos registrados, teniendo en cuenta que el peaje ha representado en este contexto de precios, en torno a una tercera parte del importe de la factura².

Para vigilar el cumplimiento de la resolución, la distribuidora deberá enviar en el plazo de veinte días a contar desde la publicación en el BOE de la parte dispositiva de la presente Resolución, a esta Comisión, informe sobre la situación de las comunicaciones remitidas a las comercializadoras, así como los acuerdos que haya podido alcanzar con las distintas comercializadoras.

Dicho informe tendrá periodicidad bimestral y deberá remitirse hasta que finalice el último hito de aplazamiento de pago.

La decisión jurídicamente vinculante que mediante esta resolución se aprueba se limita, en términos razonables, a requerir a la distribuidora para que haga una oferta de acuerdo de aplazamiento de los pagos de peajes y cargos a las comercializadoras que sufrieron el retraso en la facturación. Con ello, se evita que la remisión de la factura retrasada y la falta de regulación específica suponga un quebranto en la tesorería de las comercializadoras, poniendo en peligro con ello la competencia en el sector del suministro de energía. La finalidad exclusiva de la medida es proteger a las comercializadoras para que puedan afrontar en mejor situación las consecuencias del retraso en las facturas de peajes y cargos.

Las medidas se ajustan estrictamente a los requisitos para la producción de actos administrativos que contiene el artículo 34 de la Ley 39/2015. Así:

- La propuesta se produce por el órgano competente, ajustándose al procedimiento legalmente establecido.

² Estimación realizada para el periodo julio 2021-enero 2022, para un consumidor con 4kW de potencia contratada y 2.100 kWh de consumo anual y peajes y cargos vigentes en cada momento y costes de energía según mercado de contado. No se incluyen impuestos en esta valoración.

- Su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- El contenido de las medidas que se establecen es determinado y adecuado a los fines que se pretenden. En particular son medidas proporcionadas para aliviar la situación de tesorería provocada desde el mes de junio de 2021 por los retrasos en la facturación de peajes y cargos.

Además, las medidas que se establecen en la decisión jurídicamente vinculante vienen precedidas del reciente informe de la CNMC en los que se ha dado respuesta a consultas sobre el derecho del consumidor a poder aplazar el pago de facturas retrasadas³.

En conclusión, la presente decisión jurídicamente vinculante tiene una clara naturaleza de acto administrativo, sin que pueda reconocerse vocación alguna de permanencia en el ordenamiento jurídico, como pone de manifiesto la limitación temporal de sus efectos, y menos aún de modificación del mismo, sino que va dirigida, exclusivamente, a requerir a las distribuidoras afectadas a que ofrezcan un instrumento convencional para minorar el quebranto económico de las comercializadoras afectadas, sobre la base de la regulación que está establecida en el artículo 96 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

SEGUNDO. Sobre qué comercializadoras son las afectadas

UFD alega que debería excluirse de la obligación del prorrateo de facturas de peajes y cargos a las comercializadoras que realmente no lo necesiten. En este sentido propone que las comercializadoras pertenecientes a los grupos empresariales dominantes en el sector energético no se vean beneficiadas por el aplazamiento o fraccionamiento del pago de las facturas, en tanto que el retraso no les genera las mismas tensiones de tesorería que a las comercializadoras más pequeñas y con menor fortaleza financiera.

A este respecto, se comparte la consideración realizada por UFD en cuanto a que esta decisión tiene una mayor utilidad para las pequeñas comercializadoras que son las que pueden tener problemas de tesorería relevantes. En ese sentido, dado que esta decisión contempla que la distribuidora proceda a remitir una oferta de acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del pago a todas las comercializadoras con retrasos, es de esperar que las comercializadoras con mayor capacidad financiera, no precisen de esta medida, y que, por tanto, no soliciten el acuerdo.

A estos efectos, con el fin de tener en cuenta la posibilidad de que algunas comercializadoras no se adhieran al acuerdo, se propone que UFD plantee las medidas a todas las comercializadoras con retrasos en la facturación de peajes y cargos, dando un plazo de respuesta para solicitar el aplazamiento de pago. De este modo, transcurrido el plazo de respuesta y, en el caso de no haberse

³ [Acuerdo por el que se contesta a consultas ocasionadas por la ausencia o los retrasos de facturación por parte de las empresas distribuidoras o las comercializadoras.](#)

interesado por la oferta propuesta, cabe entender que la comercializadora habría desestimado el aplazamiento de pago ofrecido por UFD.

TERCERO. Sobre otros términos de la oferta de fraccionamiento o aplazamiento de pago

Las distribuidoras emiten a las comercializadoras una factura por CUPS y ciclo de facturación. Por tanto, la emisión de cada una de estas facturas puede haber sufrido un retraso diferente. Esto supone que, con la propuesta de decisión realizada, las comercializadoras tendrían que gestionar acuerdos de fraccionamiento con plazos distintos para cada factura en función de los retrasos de la misma, lo que puede resultar poco operativo tanto para el distribuidor como para el comercializador. Por simplicidad y con el fin de evitar errores en los procesos, a efectos de calcular un criterio único e idéntico por comercializador, se considera que puede tomarse como referencia en los acuerdos de pago el plazo medio de los retrasos que ha sufrido en particular cada comercializadora, siendo recomendable facilitar planes de pago del triple del tiempo de este plazo. A este respecto, y con el fin de que el comercializador no se vea perjudicado en ningún caso por esta simplificación, este plazo medio de retraso calculado para cada comercializadora deberá ser el máximo entre retraso medio correspondiente a todas las facturas retrasadas desde el 1 de junio y el retraso medio correspondiente a las facturas pendientes de pago a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta resolución. Asimismo, el retraso medio deberá calcularse ponderado por los importes de cada factura.

Adicionalmente, y con la finalidad de agilizar la operativa de las medidas incluidas en esta decisión, y siempre que la comercializadora esté de acuerdo, también podrá fijarse un importe y plazo mínimos a considerar en las facturas atrasadas, de tal forma que se evite el aplazamiento de pagos muy reducidos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la parte dispositiva de la presente Resolución, proceda a enviar, mediante burofax a todos los comercializadores afectados por retrasos en la facturación desde el 1 de junio de 2021, oferta de acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del pago.

En dicha oferta constará, en todo caso, el importe económico correspondiente a las facturas retrasadas desde el 1 de junio de 2021 que puede ser objeto de

aplazamiento o fraccionamiento y el plazo propuesto para el indicado aplazamiento o fraccionamiento que no puede ser inferior al tiempo medio de retraso calculado para cada comercializador según se indica en el fundamento material tercero y debería proporcionar una flexibilidad superior a la hora de fraccionar el pago, facilitando planes de pago del triple de ese tiempo.

Adicionalmente, y con la finalidad de agilizar la operativa de las medidas incluidas en esta decisión, y siempre que la comercializadora esté de acuerdo, también podrá fijarse un importe y plazo mínimos a considerar en las facturas atrasadas, de tal forma que se evite el aplazamiento de pagos muy reducidos.

Asimismo, UFD realizará los mayores esfuerzos para conocer el interés de cada comercializador en su oferta de acuerdo, se informará de la creación de una dirección de correo electrónico específica para el contacto entre el comercializador y el distribuidor a estos exclusivos efectos y se advertirá que en el caso de trascorra un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del referido burofax sin respuesta o no haber manifestado interés, se entenderá la oferta rechazada.

SEGUNDO. Requerir a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. para que en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la parte dispositiva de la presente Resolución proceda a remitir informe detallado a la CNMC sobre la realización de la oferta de acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, así como el contenido de los acuerdos que haya firmado. Dicho informe deberá remitirse cada 2 meses hasta que finalice el último hito de aplazamiento de pago con cualquiera de las comercializadoras afectadas, en el que se remitirá un informe de cierre que resuma todas las actuaciones realizadas en ejecución de la presente decisión jurídicamente vinculante.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.